



ORDENANZA RURAL DE APLICACION EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE POTRIES.

INDICE

CAPITULO I.-DISPOSICIONES GENERALES.

- Art. 1.- Objeto.
- Art. 2.- Vigencia.

CAPITULO II.- DE LA DELIMITACION DE LAS FINCAS RUSTICAS.

- Art. 3.- Fitas.
- Art. 4.- Presunción de cerramiento de las fincas rústicas.
- Art. 5.- Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas colindantes.
- Art. 6.- Distancias y separaciones a carreteras, caminos y sendas en el cerramiento de fincas.
- Art. 7.- Distancias y separaciones a acequias en el cerramiento de fincas.
- Art. 8.- Cerramientos de parcelas en chaflanes a caminos rurales.

CAPITULO III.- DE LAS PLANTACIONES DE ARBOLES.

- Art. 9.- Desarrollo del Código Civil.
- Art. 10.- Distancias de separación.
- Art. 11.- Corte de ramas y raíces y arranque de árboles.
- Art. 12.- Tala de árboles pertenecientes a masas arbóreas.

CAPITULO IV.- DE LAS CONSTRUCCIONES.

- Art. 13.- Casas de Aperos.
- Art. 14.- Quemadores.

CAPITULO V.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS.

- Art. 17.- Prohibiciones.
- Art. 18.- Deberes de los propietarios de fincas rústicas.
- Art. 19.- Derechos de los propietarios.

CAPITULO VI.- DE LAS QUEMAS DE RASTROJOS.

- Art. 20.- Normativa aplicable.

CAPITULO VII.- DE LOS MARGENES.

- Art. 21.- Propiedad del margen.
- Art. 22.- Limpieza y mantenimiento de los márgenes.

CAPITULO VIII.- DE LOS CAMINOS PUBLICOS Y PRIVADOS.



- Art. 23.- Propiedad publica de los caminos rurales.
- Art. 24.- Propiedad privada de los caminos rurales.
- Art. 25.- Sendas de paso de dominio público.
- Art. 26.- Conservación de los caminos.
- Art. 27.- Normas y usos.
- Art. 28.- Usos sometidos a autorización.
- Art. 29.- Procedimiento para la autorización.
- Art. 30.- Responsabilidades en la utilización de caminos.
- Art. 31.- Depósito de materiales en caminos rurales.
- Art. 32.- Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos rurales.
- Art. 33.- Prohibiciones de vertidos sólidos o de aguas a caminos públicos.

CAPITULO IX.- DE LA PROTECCION DE LOS SISTEMAS HIDRAULICOS.

- Art. 34.- Protección a las infraestructuras.

CAPITULO X.- DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS Y TRANSFORMACIONES AGRARIAS.

- Art. 35.- Requisitos para los movimientos de tierras y transformaciones agrícolas.

CAPITULO XI.- DE LAS PARCELACIONES DE FINCAS RUSTICAS

- Art. 36.- Parcelaciones de Fincas Rústicas.

CAPITULO XII.- DEL CATASTRO INMOBILIARIO DE RUSTICA.

- Art. 37.- Obligación de la inscripción catastral.

CAPITULO XIII.- DE LA GUARDERIA RURAL.

- Art. 38.- Funciones de la Guardería Rural.

CAPITULO XIV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- Art. 39.- Tipificación de infracciones administrativas.
- Art. 40.- Sanciones.
- Art. 41.- Procedimiento.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA. La Comisión Técnica de Arbitraje.



CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.- Objeto:

El objeto de la presente Ordenanza, es la regularización de los usos y costumbres dentro del ámbito rural que se vienen practicando en el Término municipal de Potries.

Art. 2.- Vigencia:

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo vigente mientras no sea derogada, suspendida o anulada por el propio Ayuntamiento.

2.- El Consell Agrari Municipal de Potries, órgano de participación y colaboración de carácter consultivo en relación con las competencias del Ayuntamiento de naturaleza agraria, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de la presente Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas considere oportunas en orden a la mejora o clarificación de la misma.

3.- Cualquier propuesta de modificación derogación o suspensión que afecte a la presente Ordenanza, requerirá informe previo no vinculante del Consell Agrari Municipal de Potries.

CAPITULO II.- DE LA DELIMITACIÓN DE LAS FINCAS RUSTICAS.

Art. 3.- Fitas:

Todas las fincas rústicas y campos del término municipal de Potries deberán estar deslindadas mediante fitas o mojones, entendiéndose por tales cualquier señal que sea aceptada por los linderos (piedras, acequias, canales de riego, márgenes, vallas, etc). Todo propietario podrá exigir a su colindante la colocación de las fitas de delimitación de propiedad. En caso de no llegar a acuerdo se deberá solicitar un acta de deslinde en el Juzgado de la instancia.

Art.4. Presunción de cerramiento de las fincas rústicas.

A efectos de aplicación de la presente Ordenanza, y siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica o campo del término municipal se considerará cerrado y acotado aunque materialmente no lo esté.

Art.5.- Distancias y separaciones cerramiento de fincas colindantes.

Para el cerramiento de las fincas rústicas se respetarán las siguientes reglas:

a) Cerramiento con alambres y telas transparentes:

El cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambrada o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fitas). La separación será de 50 centímetros del linde divisorio o centro de mojón medianero. En caso de no haberlo se entenderá como si las fincas estuvieran amojonadas.

Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica, se requerirá la preceptiva licencia municipal.



b) Cerramiento con setos muertos, secos o de cañas.

El cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de cañas, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fitas). La separación será de 50 centímetros del linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura de dos metros, retirándose medio metro del linde por cada metro de mayor elevación.

c) Cerramiento con setos vivos.

El cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas conlindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fitas). La separación será de 1 metro del linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura de dos metros, retirándose medio metro más del linde por cada metro de mayor elevación.

El propietario del seto vivo estará obligado a recortarlo periódicamente según la necesidad para mantener su altura reglamentaria y que las ramas y raíces no perjudiquen a los colindantes.

d) Cerramiento con valla de pie de obra.

El cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con valla con pie de obra, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fitas). La separación será de un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura de dos metros, considerándose una base de obra de 50 cm. de altura y 1150 metros de valla, retirándose 1 metro más del linde por cada metro de mayor elevación contados a partir de la base de obra.

Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal de obra menor.

La base de obra deberá estar enlucida y en su caso pintada con colores que armonicen con el paisaje y entorno.

Art. 6.- Distancias y separaciones a carreteras, caminos y sendas en el cerramiento de fincas.

Para todos los tipos de vallado enumerados en el artículo anterior regirán las siguientes normas:

Carretera Nacional: 12 metros contados a partir del borde exterior de la cuneta.

Carretera Provincial: 8 metros contados a partir del borde exterior de la cuneta.

Camino público: 3 metros contados a partir del eje del mismo.

Senda pública: 0'50 metros a partir del borde de la misma.

Si las carreteras no disponen de cuneta pero tienen talud, se respetarán las anteriores distancias contadas a partir del borde inferior del mismo.

Art. 7.- Distancias y separaciones a acequias en el cerramiento de fincas.

a) Cuando se pretenda efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde existe una acequia o brazal de riego utilizado por varios propietarios, a efectos de permitir el paso de agricultores y regantes aguas arriba, se respetará una distancia en metros lineales de la mitad del ancho de la acequia y en todo caso siempre superior a 50 centímetros.



b) Cuando se pretenda efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde exista una acequia o brazal general, se deberá comunicar tal pretensión a las Comunidad de Regantes del Serpis, a efectos de adecuarse a las distancias especificadas en las ordenanzas particulares de cada una de las acequias.

Art. 8.- Cerramiento de parcelas en chaflanes a caminos rurales.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o los linderos con caminos de giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán. La distancia mínima del chaflán será de 2 metros contados a partir del vértice en los cruces que formen 90 grados, aumentándose progresivamente esta distancia en aquellos cruces que formen un ángulo inferior a 90 grados.

CAPITULO III.- DE LAS PLANTACIONES DE ARBOLES.

Art. 9.- Desarrollo del Código Civil.

Al Amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil y la costumbre del lugar, se regulan en este capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles.

Art. 10.- Distancias de separación.

La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes, acequias o a camino público serán las siguientes.

a) Para todas las especies de cítricos y frutales, la distancia equivalente a la mitad del marco de la plantación y como mínimo:

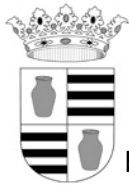
- Cítricos 3'00 mts.
- Melocotoneros 2'50 mts.
- Manzanos 2'50 mts.
- Perales 2'50 mts.
- Ciruelos 3'00 mts.
- Rosales 2'00 mts.
- Caquis 3'00 mts.
- Albaricoques 3'00 mts.
- Otros frutales 3'00 mts.

b) Para todas las especies frondosas, existentes en la zona de secano y monte de este término municipal, se estará a lo dispuesto en el art. 2 del Decreto 2661/67 de 19 de octubre, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y en todo caso, como medida de carácter general, las siguientes distancias:

- Coníferas o resinosas 6 mts.
- Frondosas 6 mts.
- Género del Eucaliptos 6 mts.

Art. 11.- Corte de ramas y raíces y arranque de árboles.

a) Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a menor distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior.



b) Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extienden sobre su propiedad aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

c) Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

d) Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros, pudiendo ser derribados a instancia de cualquiera de los dueños, excepto cuando sirvan de mojones, en cuyo caso sólo pueden arrancarse de común acuerdo entre los colindantes y sustituyéndolos por cualquier tipo de mojón o fita.

Art. 12.- Tala de árboles pertenecientes a masas arbóreas.

Las talas de árboles y repoblación de especies frondosas (pinos, eucaliptos, nogales, carrascas, chopos, etc) se realizarán cumpliendo las condiciones legales que, para su conservación y mejora, establezca la legislación específica sobre la materia, asegurando en todo caso la permanencia de masas arbóreas en aquellas plantaciones que se encuentren situadas en Suelo de protección Ecológica. Tanto para estas plantaciones como para aquellas situadas en Suelo No Urbanizable Común o de Protección Agrícola, para las talas de árboles con fines comerciales (extracción de maderas), se exigirá la previa licencia municipal, sujeta a fianza, a efectos de responder de los posibles daños ocasionados por la tala en caminos públicos, infraestructuras agrícolas o daños a terceros.

CAPITULO IV.- DE LAS CONSTRUCCIONES.

Art. 13.- Casas de Aperos.

En todas aquellas parcelas rústicas ubicadas en Suelo No Urbanizable y al servicio de los usos agrícola, forestal y cinegético, podrán disponerse casetas de aperos para guarda de útiles y materiales necesarios al ejercicio de aquellos.

Las condiciones particulares para la edificación de tales construcciones son las siguientes:

a) Modo de ordenación: Edificación aislada en Parcela.

b) Parcela mínima edificable: 5.000 m².

c) Retranqueos mínimos: Con respecto a cualquiera de los lindes de la edificación, cuanto menos: 3'00 m., sin perjuicio de los que puedan resultar por aplicación de las normas de protección o policía de las carreteras, ferrocarriles, caminos de dominio público municipales y cauces públicos.

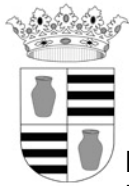
d) Cantidad máxima de edificación (m²):

-Terrenos de superficie igual o superior a 8.000 m² e inferior a 25.000 m²: 40 m².

-Terrenos de superficie igual ó superior a 25.000 m²: 100 m².

-En terrenos de superficie comprendida entre 5.000 m² y 8.000 m², podrán construirse casetas de aperos de la superficie construida que se determina en los apartados anteriores, al servicio de varias parcelas cuyas superficies sumadas se ajusten a los intervalos estipulados en éstos. A tal efecto, se requerirá el informe favorable del Consell Agrari Municipal.

e) Altura regulada: 4'00 m.



La construcción no podrá realizarse sin la previa solicitud y obtención de la correspondiente licencia de obra municipal. En todo caso se estará a lo dispuesto en el planeamiento urbanística vigente.

Art. 14.- Quemadores.

En todas las parcelas ubicadas en suelo rústico de este término municipal se permitirá la construcción de quemadores con una superficie máxima de 15 metros cuadrados. Se deberán separar un mínimo de 5 metros del linde de propiedad y tendrán una altura máxima de 2'5 metros y una mínima de 2 metros.

CAPITULO V.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS.

Art.17.- Prohibiciones

Siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, en base a la presunción del cerramiento de todas las parcelas, lo siguiente:

- a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas en finca ajena.
- b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier tipo de frutos ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas, en finca ajena.
- c) Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.
- d) Arrojar ramas, leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos y basuras en general, en finca propia o ajena.
- e) Arrojar vertidos tóxicos provenientes sobrantes de pulverización en finca propia o ajena.
- f) Verter agua de riego (desaguar) en finca ajena.
- g) Ocupar las sendas de paso existentes en los lindes de parcela.

El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos ante el Consell Agrari Municipal, que procederá en la forma establecida, sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

Art. 18.- Deberes de los Propietarios de fincas rústicas.

Todo propietario de campo o finca rústica estará obligado a:

- a) Mantener la parcela en las mínimas condiciones de limpieza y salubridad exigibles, a efectos de que las posibles plagas en cultivos o la aparición de hierbajos no se propagen a las fincas colindantes.
- b) Mantener las fitas o mojones en perfecto estado de conservación y visibilidad.



c) Mantener los brazales de riego de la finca en perfectas condiciones.

d) Mantener en perfecto estado de conservación las sendas de paso existentes en la parcela.

e) A la observancia de las normas que se derivan de la presente ordenanza.

Art. 19.- Derechos de los Propietarios.

Todo propietario de campo o finca rústica tiene derecho a:

a) Exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza a todo aquel que no la observare.

b) Denunciar el incumplimiento de cualquier infracción de la presente Ordenanza al Consell Agrari Municipal de Potries.

CAPITULO VI.- DE LAS QUEMAS DE RASTROJOS.

Art. 20.- Normativa aplicable.

Para la realización de fuegos o quemas de rastrojos en la propia finca, se estará a lo dispuesto en el Ordenanza reguladora del Uso de Fuego en la localidad de Potries y de las medidas de prevención, como normativa reguladora fundamental en la gestión del uso cultural del fuego así como en lo dispuesto en el Plan Local de Quemas.

CAPITULO VII.- DE LOS MARGENES

Art.21.- Propiedad del margen.

El margen siempre pertenece a la finca superior, contándose a partir de la base del mismo, la cual marcará el linde de propiedad y donde se situarán las fitas de delimitación. Si se produce el cerramiento de la finca dentro de la propiedad, es decir, habiéndose retirado del colindante tal y como se especifica en el Capítulo II, continuará siendo propiedad de la finca superior a la que corresponde su mantenimiento.

Si un propietario pretende realizar un margen de obra, deberá efectuar el muro a partir de la base del mismo, salvo acuerdo de los colindantes, donde se podrá efectuar en su punto intermedio, no pudiéndose elevar la obra del suelo de la propiedad superior más de 15 centímetros.

Si en la parte superior del margen elevado transcurre una senda o camino público, dicho margen se considerará de dominio público, delimitándose la propiedad a partir de dicha senda o camino.

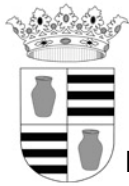
Art.22.- Limpieza y mantenimiento de los márgenes.

Todo propietario está obligado a mantener en perfectas condiciones de mantenimiento y limpieza los márgenes de su propiedad, a efectos de evitar derrumbamientos e invasión de rastrojos.

CAPITULO VIII.- DE LOS CAMINOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

Art.23.- Propiedad Pública de los caminos rurales.

Serán caminos de propiedad pública todos aquellos que aparezcan catastrados en los planos parcelarios de Rústica con este carácter, así como las vías pecuarias existentes en el término municipal de Potries.



Los caminos municipales y las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto no son susceptibles de prescripción ni de enajenación. La titularidad de los caminos municipales corresponde al Ayuntamiento de Potries y la de las vías pecuarias a la Consellería de Agricultura Pesca y Alimentación. La creación, clasificación, deslinde, amojonamiento y reivindicación se efectuarán frente a la Administración titular del camino o vía pecuaria.

Las vías pecuarias tendrán un ancho mínimo de 6 metros y los caminos municipales la que se establezca en su momento en virtud de las necesidades de tráfico.

Art.24.- Propiedad privada de los caminos rurales.

Se considerarán caminos rurales privados aquellos que o bien no aparecen catastrados en el parcelario de rústica o aparecen con tal carácter, dando servicio únicamente a las fincas a las que da acceso el mismo.

En aquellas parcelas ubicadas en Suelo de Protección Agrícola se podrán crear todos los caminos necesarios para el tránsito de vehículos, así como la ampliación de los ya existentes, siempre con el consentimiento de todos los propietarios afectados y por cuenta de los mismos, no siendo preceptiva la solicitud de licencia municipal. No obstante el camino respetará todas las infraestructuras agrarias existentes.

Cuando se transforme una senda de paso en camino privado, la anchura que mantenía la senda conservará su condición de bien de dominio público.

En aquellas parcelas ubicadas en Suelo de Protección Ecológica Paisajística se prohíbe la apertura de nuevos caminos, excepto los destinados a la explotación forestal autorizada. Será preceptiva la petición de licencia en la que se incluirá la justificación y autorizaciones necesarias para las obras previstas. La apertura del camino no producirá terraplenes de más de 4 metros de anchura y desmontes de más de 2 metros, rotura de márgenes existentes, deforestación parcial ni creación de erosiones en el suelo vegetal.

Los propietarios de caminos privados podrán cerrar los mismos con cadena, puerta o cualquier elemento que impida el paso a extraños. Si el camino se construye paralelo a una senda de paso pública se podrá cerrar respetando el ancho legal de la misma y siempre que permita su tránsito en andas y en volandas.

Art.25.- Sendas de paso de dominio público.

Se consideran sendas de paso de dominio público todas aquellas que con este carácter aparecen en los parcelarios del catastro de rústica del municipio de Potries.

Las sendas de paso tendrán un ancho legal de 1'20 metros lineales.

Todo propietario estará obligado a mantener en perfecto estado de mantenimiento las sendas que pasen por su propiedad, no pudiendo apropiarse de su superficie ni impedir el paso con cualquier tipo de plantación u ocupación de la misma.

Art.26.- Conservación de los caminos.

La conservación y mantenimiento de los caminos privados corresponderá a los propietarios del mismo. La conservación y mantenimiento de los caminos de dominio público corresponderá al Ayuntamiento sin perjuicio de pedir la colaboración de los vecinos y propietarios de las fincas afectadas por la vía.



Art. 27.- Normas y usos.

a) Todos los caminos rurales se regirán por lo dispuesto en el Código de Circulación sin otra limitación que la derivada de sus características, quedando sujetos a los usos siguientes: ganado, animales de carga, de esparcimiento o paseo, turismos, furgonetas o cualquier otro tipo de transporte cuyo peso no exceda de 10 toneladas.

b) Esta autorizada la circulación de maquinaria agrícola y forestal propiedad de los vecinos que tengan acceso al camino rural con destino a las explotaciones agrícolas o forestales con las limitaciones de carga anteriormente enumerada.

c) Exceptuando los casos indicados expresamente, la velocidad máxima de circulación será de 40 km/h.

Art. 28.- Usos sometidos a autorización.

Cualquier otro uso que esté comprendido en el artículo anterior precisará autorización municipal, quedando especialmente clasificados los siguientes:

- Circulación de vehículos de carga superior a las 10 toneladas.
- Transporte de productos forestales que no sea realizado por el propietario o propietarios de la finca o por cuenta de éste.
- Transporte de materiales de construcción excepto cuando se trate de materiales destinados a obras ordinarias de mantenimiento o reparación de los caminos o de las fincas de los propietarios.
- Circulación de maquinaria destinada a prospecciones y explotaciones mineras.
- La realización de rallyes, carreras de motocicletas y competiciones en general que supongan un riesgo de producción de daños en su utilización para los usos normales.

Art. 29.- Procedimiento para la autorización.

La circulación en los caminos rurales que requieran autorización municipal se regirá por las siguientes normas:

- a) La autorización determinará de manera expresa los caminos a utilizar.
- b) Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario, podrá limitar la autorización a unos días y horas concretos.
- c) Cualquier modificación que se tenga que efectuar en los caminos para habilitarlos a la circulación de vehículos será a cargo de los usuarios. Esta modificación necesitará ser expresamente aprobada por el municipio. En el acuerdo de aprobación el Ayuntamiento determinará, teniendo en cuenta si las modificaciones tienen carácter permanente o provisional, lo siguiente:
 - Si las modificaciones tienen carácter permanente las obras revertirán en el municipio, debiéndose dejar, una vez finalizado el uso excepcional, en perfectas condiciones de uso y conservación.
 - Si las modificaciones a efectuar tienen carácter provisional, la empresa autorizada tendrá que restaurar el camino a su estado primitivo.

Art. 30.- Responsabilidades en la utilización de caminos.

a) Las anteriores autorizaciones se entienden sin perjuicio de las indemnizaciones a los propietarios de los terrenos a ocupar con carácter temporal o permanente, las cuales serán a cargo de la empresa autorizada.



b) En todo caso las empresas autorizadas o los titulares de los vehículos deberán responder de los daños ocasionados en la utilización de los caminos rurales, corriendo cargo de éstos las reparaciones que sean necesarias.

c) El Ayuntamiento podrá condicionar las autorizaciones a la prestación de garantías o fianzas provisionales para responder de la correcta realización de las obras y de los posibles daños y desperfectos.

Art. 31.- Depósito de materiales en caminos rurales.

a) Se podrá depositar en los caminos rurales, para su entrada a la fincas particulares, con carácter excepciones y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo, y en cualquier caso dejar paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos.

b) Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren estas obras y en las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores no se podrán ocupar los caminos rurales.

c) Transcurrido el plazo señalado en los apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, podrá el Ayuntamiento retirarlos directamente y dejarlos dentro de la que sea la propiedad del interesado, corriendo éste con los gastos ocasionados.

Art. 32.- Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos rurales.

Los vehículos estacionados en los caminos rurales del término municipal, para carga o descarga de mercancía, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar a tal efecto las normas del código de Circulación, en lo que respecta a la señalización.

Si por las características del camino, el vehículo estacionado ocupará todo el ancho de la vía impidiendo el paso de otros vehículos en tránsito, éstos tendrán preferencia de paso, debiéndose retirar el estacionado las veces que sea necesario.

Art. 33.- Prohibiciones de vertidos sólidos o de aguas a caminos públicos.

a) Queda prohibido arrojar o tirar a los caminos públicos los objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y envases de productos tóxicos que serán depositados en contenedores o quemados.

b) Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por las que el agua e riego o las aguas pluviales viertan sobre caminos rurales, así como cualquier actuación, incluso por mera negligencia, que cause estos mismos efectos, quedando el causante obligado a reparar el daño causado.

CAPITULO IX.- DE LA PROTECCION DE LOS SISTEMAS HIDRAULICOS

Art. 34.- Protección a las infraestructuras.



El suelo que limita con los distintos sistemas hidrográficos y de infraestructuras (ríos, torrentes, barrancos, acequias, conducciones de agua, etc.), definidos por líneas paralelas a los sistemas indicados, deberán quedar libres de toda edificación con las anchuras siguientes:

- Ríos: la que en cada caso indique la Confederación Hidrográfica del Júcar.
- Torrentes y barrancos: una franja de 40 metros de anchura centrada en el lecho del curso del agua.
- Acequias: 5 metros a cada lado de la acequia a partir del extremo de la obra construida.
- Captaciones de agua potable: Un círculo de 60 metros de radio centrado en el pozo o manantial.
- Conducciones de agua potable: 5 metros a cada lado de las conducciones a partir de los extremos de la misma.

CAPITULO X.- DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS Y TRANSFORMACIONES AGRICOLAS.

Art. 35.- Requisitos para los movimientos de tierras y transformaciones agrícolas.

Todo propietario de finca rústica que pretenda efectuar movimientos de tierras y transformaciones agrícolas deberá, de conformidad con el Anexo II del Reglamento para la ejecución de la Ley 2/89 de Impacto Ambiental, obtener el preceptivo permiso municipal aportando la siguiente documentación:

-Solicitud del oportuno proyecto y estudio de Impacto Ambiental previo a la posible concesión de licencia municipal cuando se refiera a fincas con superficies comprendidas entre 5 a 25 hectáreas y en cualquier caso en pendientes iguales o superiores al 15%.

-Delimitación exacta sobre plano de los terrenos de dominio público (barrancos y caminos) señalando las medidas a tomar para su protección (podrán incluirse en el estudio de impacto ambiental).

CAPITULO XI.- DE LAS PARCELACIONES DE FINCAS RUSTICAS.

Art. 36.- Parcelaciones de fincas rústicas.

Para las segregaciones y parcelaciones de fincas rústicas se precisará de la preceptiva licencia municipal de parcelación.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional Tercera de la Ley 4/92, de 5 de junio de la Generalitat Valenciana sobre Suelo No Urbanizable, y el decreto 217/1999, de 9 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se determina la extensión de las unidades mínimas de cultivo, las superficies mínimas resultantes de las licencias de parcelación o segregación deberán ser como mínimo las siguientes:

Para parcelas de regadío 5.000 metros cuadrados
Para parcelas de secano 25.000 metros cuadrados.

Las fincas rústicas podrán dividirse o segregarse aún dando lugar a superficies no cultivables inferiores a las indicadas anteriormente, en los supuestos en los que la finalidad de la segregación sea la construcción o instalación de pozos, transformadores, depósitos y balsas de riego, cabezales comunitarios de filtraje y abonado, ampliaciones de caminos en beneficio de una colectividad o construcciones agrícolas y ganaderas, así como en todos los supuestos contemplados en el artículo 25 de la Ley Estatal 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las Explotaciones agrarias.

CAPITULO XII.- DEL CATASTRO INMOBILIARIO DE RUSTICA.



Art. 37.- Obligación de la inscripción catastral.

- a) Todas las parcelas rústicas del término municipal de Potries, disponen de un número de referencia catastral, consistente en número de Polígono y número de Parcela, el cual sirve de identificación de la finca a todos los efectos.
- b) En aplicación del art. 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, toda transmisión de dominio de finca rústica como consecuencia de venta, herencia, donación, etc., está obligada a comunicarse al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Valencia, (o a los servicios del catastro del Ayuntamiento) en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la escritura pública, según se establece en el Real Decreto 1448/89, de 1 de diciembre.
- c) Cualquier persona física o jurídica interviniente en la transmisión, ya sea el cedente o el adquirente, así como persona que los represente, podrá efectuar la declaración de cambio de nombre o en su caso de superficie si se trata de nuevas parcelas resultantes de parcelación.

CAPITULO XIII.- DE LA POLICIA RURAL.

Art. 38.- Funciones:

El Ayuntamiento tendrá las siguientes funciones:

- a) Policía Rural: la vigilancia y custodia del término municipal de Potries.
- b) Protección Civil: Prestación de auxilio en caso de accidentes, catástrofes o calamidades públicas.
- c) Protección Medio Ambiental: Comunicar al Consell Agrari la inobservancia por parte de los propietarios de la presente ordenanza y seguimiento a instancia del Consell Agrari, de los cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., tanto para la agricultura como para la ganadería, para poder aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.
- d) Caminos Rurales: Comunicar al Consell Agrari el estado de la red de comunicaciones rurales, de los desniveles naturales y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad.
- e) Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.
- f) Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se le encomienden por los órganos y autoridades municipales.

CAPITULO XIV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 39.- Tipificación de infracciones administrativas.

- a) El incumplimiento, aún a título simple de inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza, se considerará infracción administrativa.
- b) La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo, a su estado originario, así como las indemnizaciones de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la Comisión Técnica de Arbitraje, constituida en el seno del Consell Agrari Municipal,



debiendo en este caso comunicarse al infractor para su satisfacción, en el plazo que al efecto se determina y quedando, de hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Art. 40.- Sanciones.

1.- Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y en su defecto ' conforme a lo establecido en la legislación de régimen local que prevee en estos casos una multa en cuantía máxima de 30,00 €.

(art. 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril).

2.- Cuando el Consell Agrari Municipal actúe en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje.

3.- Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto el Alcalde, siendo esta competencia indelegable, aún cuando pueda desconcentrarse en la forma establecida en el artículo 10.3 párrafo 2º del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

4.- En todo caso, la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería Municipal, en los plazos que en la misma se señale, no pudiendo pagarse a los agentes de la autoridad denunciados. No se aplicará descuento alguno por el pronto pago de la misma. En caso contrario, el Ayuntamiento procederá según el procedimiento de apremio sobre el patrimonio previsto en la legislación tributaria.

Art. 41.- Procedimiento.

1.- Será el regulado en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el Concejal responsable del área y que dentro del periodo probatorio, y en caso de que los hubiera se incluirá la tasación de los daños y perjuicios por la parte de la Comisión de Valoración, constituida en el seno del Consell Agrari Municipal.

2.- Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de carácter penal, competencia del juzgado de primera instancia e instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

3.- Los hechos constitutivos de presuntas infracciones administrativas sometidas a legislación sectorial específica serán comunicados por el Ayuntamiento al órgano competente, a efectos de la oportuna instrucción del procedimiento sancionador.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

1.- La Comisión Técnica de Arbitraje, es un órgano del Consell Agrari Municipal que tiene como función básica la emisión de laudes de arbitraje de equidad sobre cuestiones de todo tipo, relativas al sector agrario, sometidas a su conocimiento. Para la resolución de las cuestiones planteadas la Comisión se adecuará al procedimiento fijado al efecto.

Su composición, funciones y procedimiento para la resolución de laudes queda determinada en el Reglamento efectuado al efecto, y en las normas que se desarrollen y dicten.

2.- La actuación del Consell Agrari Municipal en estos actos, tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.



3.- Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delitos o faltas, se remitirá el oportuno parte al juzgado de instrucción competente.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de ser publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.